



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 15

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N°. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N°. 243, Tomo N° 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que los Arts. 86 y 87 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establecen que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener bajo custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, el cien por ciento de los instrumentos en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones que administre;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30 del 10 de marzo de 1998, publicado en Diario Oficial No.62, Tomo 338, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones, a través del cual se emitieron las normas que deben cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores especializadas y el Banco Central de Reserva de El Salvador, en dicha materia.
- IV. Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, corresponde a la Superintendencia fiscalizar las inversiones y la estructura de la cartera que, con recursos de los Fondos de Pensiones, realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, con el objeto que tales inversiones obtengan una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo;
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial Número 238, Tomo No. 369, de fecha 21 de ese mismo mes y año, se sustituyó la letra a) del Art. 91 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a través del cual se permite la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, en valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, adquiridos



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

ya sea en una bolsa de valores nacional o en mercados organizados de valores, en plazas internacionales; y, .

- VI. Que como consecuencia de la reforma mencionada en el romano anterior, es necesario elaborar un nuevo Reglamento que norme lo relativo al depósito y custodia de valores de las inversiones efectuadas tanto en el mercado de valores nacional, como en mercados internacionales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES
PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO, DENOMINACIONES Y DEFINICIONES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer las normas que faciliten a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, cumplir con el requisito de mantener bajo custodia los instrumentos financieros en que se inviertan los recursos de los Fondos de Pensiones; así como regular los servicios que prestarán las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores especializadas nacionales y extranjeras, y el Banco Central de Reserva de El Salvador, a dichas Instituciones.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 2.- Para los efectos del presente reglamento, se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a) AFP: Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
- b) BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador.
- c) DGT: Dirección General de Tesorería.
- d) Fondo: Fondo de Pensiones.
- e) INPEP: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
- f) ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- g) Ley: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- h) SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones.
- i) Sociedad de Depósito y Custodia especializada: Sociedad especializada en el Depósito y Custodia de Valores, que puede ser una entidad de giro exclusivo, banco u otra entidad financiera autorizada a prestar dicho servicio.
- j) SPP: Sistema de Pensiones Público.
- k) Superintendencia: Superintendencia de Pensiones.
- l) Subcustodio: Institución contratada por la Sociedad de Depósito y Custodia especializada, para la prestación del servicio de custodia a los Fondos de Pensiones, cuando aquella no pueda proporcionarla, por ella misma, en determinados lugares.
- m) Mercados de Valores Internacionales Organizados: Mecanismos regulados donde se transen instrumentos de renta fija o variable, incluyendo bolsas de valores, mercados sobre el mostrador u OTC, sea por bolsas centralizadas, dealers, bancos o fondos de inversión debidamente regulados.
- n) Títulos Previsionales: Títulos valores que incluyen los Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y Certificados de Inversión Previsionales.
- o) Estado: Estado de El Salvador.

Art. 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán por instrumentos financieros las acciones, las obligaciones negociables y demás títulos valores.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

TITULO II

DEPOSITO Y CUSTODIA DE VALORES DE LAS INVERSIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley, todas las inversiones en instrumentos financieros que realice cada AFP con recursos del Fondo que administre, se deberán mantener en custodia de una sociedad especializada en depósito y custodia de valores, la cual puede ser una entidad de giro exclusivo, banco u otra entidad financiera autorizada para prestar dicho servicio.

Se incluyen en esta disposición, los Títulos Previsionales que se emitan a favor de los afiliados de cada AFP, traspasados del SPP al SAP y tengan derecho a dicho reconocimiento.

Las AFP podrán mantener en sus instalaciones, los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios a que se refiere el inciso anterior, mientras gestionan el endoso en propiedad por parte de sus titulares, a favor del Fondo de Pensiones que administran.

Art. 5.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los títulos valores emitidos por el Estado y el BCR, y los demás que gocen del mismo tratamiento de los emitidos por éstos, podrán quedar en custodia en el BCR, y para ello, deberá asentarse la Institución en el Registro Público del SAP, como Sociedad de Depósito y Custodia de valores, prestando dicho servicio a todas las AFP.

Art. 6.- Las transacciones de inversión efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, serán realizadas bajo la norma de entrega contra pago, lo cual debe tenerse en consideración para efecto de la liquidación de operaciones por parte de la Sociedad de Depósito y Custodia que preste este servicio.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 7.- No se podrán efectuar operaciones tales como el préstamo de valores y el procesamiento de garantías a terceros, con los instrumentos financieros propiedad de los Fondos de Pensiones. Únicamente se podrán realizar procesamiento de garantías, para cubrir operaciones de éstos.

Art. 8.- La AFP deberá celebrar un contrato de custodia con cada Sociedad que preste dicho servicio, tanto para las inversiones nacionales como las realizadas en el extranjero. Cualquiera que sea la entidad que la AFP elija para el depósito y custodia de valores, deberá estar legalmente establecida de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores o la normativa que regule el mercado de valores respectivo y asentada en el Registro Público del SAP.

Para que estas sociedades sean asentadas en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, además de cumplir con los requisitos del Reglamento del Registro Público del SAP, la Superintendencia verificará que dichas entidades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el SAP, y en el caso de entidades extranjeras, podrá requerir certificaciones a los entes reguladores y fiscalizadores de sus países de origen y donde mantengan operaciones.

Art. 9.- Para los valores que puedan ser adquiridos en mercados valores internacionales organizados, podrán prestar el servicio de custodia, bancos extranjeros o depositarias constituidas en el exterior, los que deberán tener una experiencia mínima de 15 años en la prestación de dicho servicio y contar con, al menos, una calificación de riesgo para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a nivel N-1 o A, respectivamente, otorgada por entidades clasificadoras de riesgo internacionales.

Las cuentas corrientes bancarias que se abran en el extranjero, para efecto de las inversiones en el exterior, deberán ser contratadas con la entidad que preste, a la AFP, el servicio de custodia.

Se prohíbe a las AFP contratar el servicio de custodia para las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, con brokers o dealers.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 10.- Cada AFP, las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas y el BCR, deberán comunicar diariamente a la Superintendencia, los movimientos y saldos de los instrumentos financieros mantenidos en custodia, así como de las cuentas corrientes pertenecientes a los Fondos, abiertas en el exterior, de conformidad a los formatos o medios definidos, para tales efectos, por la Superintendencia.

Art. 11.- La Superintendencia podrá examinar la propiedad y existencia física de los instrumentos financieros que las AFP mantienen en custodia en la Sociedad de Depósito y Custodia o en los subcustodios contratados por ésta, así como en el BCR, además de los registros electrónicos de anotaciones en cuenta y registros auxiliares, según sea el caso.

Art. 12.- En todo lo concerniente al control, fiscalización, requerimientos de tecnología y sistemas, así como requisitos de información de los instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones mantenidos en custodia, las AFP, las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas y el BCR, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sus Reglamentos e Instructivos respectivos.

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES DE DEPOSITO Y CUSTODIA DE VALORES

Art. 13.- Para la prestación del servicio de custodia, las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas podrán contratar con terceras instituciones locales o internacionales, la prestación del servicio de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos, por ellos mismos, en determinados lugares. En tal caso, los custodios serán responsables de la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios deberán contar con, al menos, una calificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, no inferior a la categoría señalada en el capítulo anterior para los custodios. Podrán eximirse del requisito de calificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias filiales del custodio, siempre que este último se responsabilice, contractualmente, del daño eventual producido por culpa del subcustodio.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

La Superintendencia requerirá la información directamente de la Sociedad de Depósito y Custodia contratada por la AFP.

Art. 14.- Las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas y los subcustodios, deberán guardar absoluta reserva acerca de la cartera de instrumentos colocada bajo su custodia por cada AFP.

Art. 15.- Las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas sólo actuarán de acuerdo a las instrucciones que provengan de personas autorizadas por la AFP, y deberán mantener los instrumentos del Fondo en condiciones tales que la AFP pueda disponer de ellos, en forma expedita cuando así lo determine.

Art. 16.- Las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas, en lo que se refiere a los instrumentos financieros en que se encuentren los recursos del Fondo administrado por una AFP, deberán mantener sus sistemas de información en línea con la Superintendencia, en forma permanente, de conformidad al Art. 86 inciso tercero de la Ley y al Art. 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Tecnología y Sistemas de Información para el SAP y el SPP. Por lo tanto, las entidades que provean este servicio deberán garantizar el funcionamiento de un registro, por Fondo, con actualización diaria de la información en detalle, referida a los instrumentos financieros depositados por la AFP.

Art. 17.- Los servicios que toda Sociedad de Depósito y Custodia deberá prestar, de conformidad a su naturaleza, a los Fondos de Pensiones, son los siguientes:

- a) La custodia física o electrónica de los instrumentos financieros depositados en ellas por las AFP, contando para ello, según el caso, con sistemas informáticos, bóvedas e instalaciones físicas adecuadas, sistemas de seguridad y seguros contra fraudes, robos u otras contingencias.

La revisión de los estándares de operaciones de los subcustodios, lo hará la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, asumiendo ésta toda la responsabilidad ante la AFP y la Superintendencia;



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- b) La transferencia y liquidación de transacciones, consistente en la entrega-recepción física de títulos o de anotaciones electrónicas en cuenta, según corresponda, de las transacciones tanto bursátiles como de las operaciones en ventanilla del emisor y mercados de valores internacionales organizados, que estén autorizadas a realizar las AFP con recursos del Fondo que administra;
- c) El ejercicio de derechos patrimoniales, consistente en la administración de todos los eventos relacionados con los activos bajo custodia, tales como el cobro de amortizaciones, intereses o dividendos, según corresponda, e informar de hechos relevantes para las inversiones de los Fondos; y
- d) Poner a disposición información diaria por Fondo, acerca de la cartera bajo custodia y de las cuentas corrientes abiertas en el exterior, tanto para la Superintendencia como para la AFP misma. El tipo de información a proporcionar será definida por la Superintendencia.

Art. 18.- Adicionalmente a los servicios mencionados en el artículo anterior, las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas, podrán prestar otros servicios especializados al SAP, como los siguientes:

- a) Valorización diaria de la cartera de cada Fondo que mantenga bajo su custodia, según los precios determinados por la Superintendencia o por fuente autorizada por ésta, de acuerdo a la periodicidad de entrega que la Superintendencia establezca.
- b) Control de límites de inversión por Fondo establecidos en la Ley y por la Comisión de Riesgo, contando para ello con los sistemas de información que sean necesarios; y
- c) Otros servicios que autorice la Superintendencia.

Art. 19.- Las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas deberán garantizar que no se realizarán préstamos de valores con los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos; tampoco deberán prestarse valores de terceros a los Fondos. Estas circunstancias deberán constar en los contratos de prestación de servicios respectivos.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

CAPITULO III

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Art. 20.- Las AFP deberán celebrar un contrato de custodia de valores con cada Sociedad que preste dicho servicio, a través de un contrato suscrito por persona autorizada para ello. Las estipulaciones especiales que dicho contrato deberán contener, serán determinadas por la Superintendencia, y deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) La obligación de la Sociedad de Depósito y Custodia de poner a disposición de la AFP respectiva, información acerca de cualquier movimiento producido, tales como los ingresos y egresos de títulos, pagos de cupón, cobros de intereses, rescates, vencimientos, o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes, de la cuenta del Fondo de Pensiones de la AFP que ha contratado el servicio de custodia. La información deberá proporcionarse, a más tardar, dentro del día hábil siguiente de producido el movimiento.
- b) Obligación de la Sociedad de Depósito y Custodia de poner a disposición de la Superintendencia, información diaria concerniente a los instrumentos financieros y cuentas corrientes propiedad de los Fondos, que se encuentren en su poder o en sus registros electrónicos. Asimismo, la entidad de custodia deberá permitir a la Superintendencia, examinar la propiedad de los Fondos en custodia en sus instalaciones y los registros electrónicos respectivos.
- c) Aceptación expresa, por parte del custodio, del hecho que las deudas que pudiere tener la AFP, con la sociedad, no podrán hacerse efectivas con los valores del Fondo de Pensiones custodiados, o con el saldo de las cuentas corrientes del referido Fondo;
- d) Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los valores de los Fondos no queden, en ningún momento, sin el servicio de custodia;
- e) Que la Sociedad de custodia queda obligada a mantener los recursos o valores de los Fondos disponibles a simple solicitud de la AFP; y



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- f) La obligación de la Sociedad de Depósito y Custodia de enterar a los Fondos, las pérdidas patrimoniales que se ocasionaren como consecuencia de la negligencia de dicha sociedad, en la prestación de los servicios contratados, reconociendo la rentabilidad que el Fondo haya dejado de percibir, de conformidad a lo normado por la Superintendencia.

Las AFP deberán velar para que los contratos de custodia que suscriban, no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento e Instructivos respectivos, en relación al servicio de custodia de valores a contratar.

Las AFP deberán mantener respaldo de la información mencionada en la letra a) del presente artículo, en la forma y plazo que determine la Superintendencia.

Art. 21.- No obstante que una AFP contrate con una Sociedad de Depósito y Custodia especializada, el servicio de custodia de los valores adquiridos con recursos del Fondo que administra, ello no la exime de responsabilidad en materia de control de vencimientos -cobro del capital e intereses-, gestión de dividendos, devoluciones de comisiones, notificaciones, rescate anticipado de valores y demás operaciones relacionadas con el manejo de las inversiones del Fondo. Asimismo, será responsabilidad de la AFP, velar porque existan los procedimientos adecuados para que las órdenes de operación entregadas a la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, provengan efectivamente de personal autorizado.

Art. 22.- Las tarifas correspondientes a los servicios de custodia deberán ser informadas en los contratos de custodia.

Art. 23.- La Superintendencia podrá establecer, mediante normas de carácter general, otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las AFP en lo referente a la custodia de los títulos correspondientes a las inversiones de los Fondos en el extranjero.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

El ingreso y retiro de títulos, pagos de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del Fondo de Pensiones, se registrarán por las prácticas de los mercados, tanto nacionales como internacionales, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas emitidas por la Superintendencia.

Art. 24.- Las AFP no podrán operar con un custodio sin contar con autorización expresa de la Superintendencia, la cual se emitirá, una vez que ésta haya verificado que la sociedad a contratar, esté asentada en el Registro Público del SAP y que en el respectivo contrato se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Reglamento y normas complementarias. Para ello, la AFP respectiva deberá enviar a la Superintendencia la siguiente información:

Para el caso de entidades salvadoreñas:

- a) Proyecto del contrato de Custodia de Valores a suscribir.
- b) Otra información adicional requerida por la Superintendencia.

Para el caso de entidades extranjeras:

- a) Proyecto del contrato de Custodia de Valores a suscribir, traducido al idioma castellano;
- b) Informe de calificación de riesgo de la Sociedad de Depósito y Custodia a contratar, referida a la entidad o a sus títulos, otorgada por entidades clasificadoras internacionales; y
- c) Otra información adicional requerida por la Superintendencia.

Art. 25.- Las AFP deberán mantener sus sistemas de información en línea con la Superintendencia, de conformidad al Art. 86 inciso tercero de la Ley y al Art. 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Tecnología y Sistemas de Información para el SAP y el SPP; y llevar registros electrónicos detallados acerca de los instrumentos financieros mantenidos en la



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Sociedad de Depósito y Custodia contratada, que deberán estar respaldados por la documentación respectiva.

Art. 26.- Todo déficit de custodia de instrumentos financieros deberá ser repuesto al día hábil siguiente y hará incurrir, a la AFP, en una multa de conformidad al Art. 176 de la Ley.

Si una AFP extravía un instrumento financiero, deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia en el término de un día hábil contado a partir del día del extravío. Efectuada la comunicación, deberá iniciar las diligencias para su reposición de conformidad con el procedimiento señalado en el Código de Comercio, en el plazo a que alude el Art. 177 de la Ley; caso contrario, será sancionada de acuerdo a dicho artículo.

En todo caso, la AFP que extravíe un título valor del Fondo, estará obligado a reponerlo.

CAPITULO IV

DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

Art. 27.- En el caso de los instrumentos financieros emitidos por el Estado, el BCR y los demás que gocen del mismo tratamiento de los emitidos por éstos, podrá el BCR prestar el servicio de depósito y custodia de los instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos.

Art. 28.- El BCR informará periódicamente a la Superintendencia, en medios magnéticos o electrónicos, el valor de la cartera de instrumentos financieros mantenidos bajo su custodia por cada AFP.

TITULO III

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 29.- Los procedimientos y el contenido de los informes periódicos a realizar por la AFP, las Sociedades de Depósito y Custodia especializadas y el BCR, serán proporcionados por la Superintendencia.

Art. 30.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 30 de fecha 10 de marzo de 1998, publicado en Diario Oficial No.62, Tomo 338, del 31 de ese mismo mes y año y sus reformas posteriores.

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de febrero de dos mil siete.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
Ministro de Hacienda.

JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Aprobado mediante Decreto Ejecutivo No 15 del 120207
Publicado en Diario Oficial No 55, Tomo 374 del 210307